**AL SERVICIO DE ATENCION AL CLIENTE DE**

En Sant Andreu de la Barca,

D. …………………………………………y ……………………………………………………..con DNI ………………………y……………………, con domicilio en Sant Andreu de la Barca, calle ……………………………………………………………….y ante la sucursal de la ciudad de Sant Andreu de la Barca comparece y como mejor proceda,

**DIGO/ DICEN:**

**PRIMERO**.- Que en la fecha somos clientes titulares del préstamo hipotecario ……………………………. con …………………………., ahora ……………………. Dicho préstamo tomó como referencia para el cálculo de interés el índice IRPH-Cajas.

**SEGUNDO.**- Que, en fecha de 1 de noviembre de 2013 entró en vigor el denominado índice IRPH-Entidades en sustitución de los Índices IRPH-Cajas, IRPH-Bancos y tipo CECA, quedando establecido que se procedería a la novación automática de los préstamos hipotecarios que tomaran como referencia cualquiera de los índices extintos.

**TERCERO**.- Que en fecha 1 de noviembre de 2013, su entidad novó sin más el índice de nuestra escritura de préstamo, pasando a ser de aplicación como referencia para el cálculo de los intereses el nuevo IRPH-Entidades, sin que mediara posibilidad alguna de negociación al respecto.

**CUARTO.-** Que como consecuencia de este proceso, nuestro préstamo hipotecario ha quedado referenciado a un índice para cuya configuración se ha tomado como referencia el extinto IRPH-Cajas, reiteradamente considerado como abusivo en numerosas sentencias judiciales por ser susceptible de influencia y manipulación por parte de la propia entidad en virtud de acuerdos o prácticas colaborativas que pudieran haberse dado concertadamente con el resto de entidades. Circunstancia ésta sobre la cual no fuimos informados en el momento de la suscripción del préstamo tal y como hubiera sido preceptivo en aras al cumplimiento del deber de transparencia, diligencia e información que le es exigible a cualquier entidad financiera.

Por ello, SOLICITAMOS, EN PRIMER LUGAR, LA INMEDIATA ELIMINACIÓN E INAPLICACION DEL ÍNDICE IRPH-ENTIDADES INCLUÍDO EN NUESTRA ESCRITURA por considerar que de forma deliberada y en la absoluta ignorancia de nuestro interés se perpetúa nuestra vinculación a un índice sobre el que pesa la legítima sospecha de abusividad por falta de transparencia  teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Normalmente se trata clausulas sobre el tipo de interés predispuestas que se  incorporan al contrato, sin que el prestatario pueda, en absoluto, modificar el contenido obligacional, y sin que exista, siquiera, una mínima negociación al respecto, incorporadas además a una pluralidad de contratos. Estamos por tanto ante una condición general de la contratación que como tal esta sometida a la normativa de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 y la norma de transposición de la misma  la [Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1998-8789).

2.- Como Condición General de la Contratación al incorporar dicho tipo de referencia como tipo de interés aplicable al préstamo, si el adherente no fue informado de la existencia de todos los tipos de referencia vigentes en el momento de la firma y en concreto de la existencia de tipos de interés mas ventajosos que el IRPH como el Euribor por ejemplo, adolecerá de falta de transparencia, puesto que como ha declarado el Tribunal Supremo, es necesario que el cliente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la “carga económica” que realmente supone para él el contrato celebrado, como la carga jurídica del mismo.

3.- En consecuencia si había tipos de referencia mas beneficiosos para el prestatario y no se le informó de ello, se ocasionaría con la aplicación del IRPH un grave perjuicio al consumidor y un desequilibrio en las contraprestaciones lo que permitiría su consideración de cláusula abusiva por falta de transparencia y en consecuencia nula por aplicación del art 8.2 de la LCGC  ya que vulnerarían el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la [Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-16737)

4.- Asimismo vulneraría la [Orden de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1994-10577), en concreto su art 6.2 por ser susceptible de influencia por la entidad bancaria en virtud de acuerdos o prácticas conscientemente paralelas con otras entidades.

 Y de igual modo la orden  [EHA/2899/2011 de 28 de octubre de transparencia y protección de los servicios bancarios](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-17015) en sus art 5,  26 y 27 que viene a sustituir a la anterior.

En todo caso, la elección del índice de referencia para determinar la variación del tipo de interés es libre para las partes, con el único límite de que se hayan calculado a coste de mercado y no sean susceptibles de influencia por la propia entidad en virtud de acuerdos o prácticas conscientemente paralelas con otras entidades y, además que los datos que sirvan de base al índice o tipo sean agregados de acuerdo con un procedimiento matemático objetivo (art. 26 Orden EHA art. 26 Orden EHA/2899/2011) 2899). Y siempre sea claro, concreto y comprensible por el prestatario [cfr. RRDGRN 14 de marzo de 2002 (RJ 2002, 6183); 15 de marzo de 2002 (RJ 2002, 6184)], lo que se cumple conforme a la EHA 2899/2011 si se ofrece el escenario de simulaciones de evolución a tres años a que se refiere su art. 26 y se ofrece dónde encontrar información adicional sobre dicho índice .

**QUINTO.** Que, en nuestra calidad de CONSUMIDORES, SOLICITAMOS que el préstamo hipotecario pase a estar referenciado a un índice que ofrezca mayores garantías de indemnidad tal y como es el índice EURIBOR + 1 y se recalculen las cantidades abonadas, siéndonos reintegradas las abonadas en exceso por aplicación del mencionado índice IRPH Cajas e IRPH-Entidades.

 FIRMA: